



ORDENANZA MUNICIPAL DE GESTIÓN Y SEGURIDAD EN EL USO, DISFRUTE Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DE DÉNIA

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALS

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

TÍTULO II. NORMAS DE USO

TÍTULO III. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

CAPÍTULO II. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO III. DE LA SENSIBILIZACIÓN MEDIOAMBIENTAL

TÍTULO IV. DE LOS EMPLAZAMIENTOS E INSTALACIONES TEMPORALES Y ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO I. DE LOS EMPLAZAMIENTO E INSTALACIONES TEMPORALES.

CAPÍTULO II. DE LAS ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS

TÍTULO V. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

CAPÍTULO I. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

CAPÍTULO II. DE LA SEGURIDAD

TÍTULO VI. DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

TÍTULO VII. DE LA PESCA

TÍTULO VIII. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS

TÍTULO IX. ACAMPADAS EN LA PLAYA

TÍTULO X. DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

TÍTULO XI. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO.

CAPÍTULO I. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

CAPÍTULO II. DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES

TÍTULO XII. DE LA VENTA NO SEDENTARIA Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

TÍTULO XIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

CAPÍTULO II. SANCIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dénia cuenta con más de 17 kilómetros de costa, la cual es uno de los valores naturales más importantes del municipio, además, el estrecho borde litoral es origen de incalculables beneficios sociales y también económicos.

Es por ello, que el Ajuntament de Dénia consciente del importante papel de sus playas y del borde litoral, y asumiendo el papel que los municipios representan en el desarrollo sostenible del entorno social y físico, adquirió el compromiso de desarrollar una serie de estrategias, adecuadas al nivel local, en las que se definen unas líneas de actuación que nos permitan realizar una gestión correcta de nuestras costas, de acuerdo a los requisitos exigidos por las normas ISO 14001 e ISO 9001.

Con la implantación de estas normas se pretende lograr la satisfacción de quienes visitan las playas del municipio, dotando a las mismas de unos servicios de calidad y de un valioso ecosistema natural, así como definir y evaluar periódicamente objetivos de calidad y medio ambiente con objeto de impulsar la mejora continua en sus playas, y en esta línea, la presente Ordenanza respeta el integro sistema natural, en la forma de gestión.

El Ajuntament de Dénia, se comprometió, dentro de sus posibilidades, a establecer los medios técnicos y económicos necesarios para frenar la contaminación y prevenirla en el origen, así como prevenir y eliminar en la medida de lo posible cualquier impacto que pueda causarse sobre el medio como consecuencia de sus actividades. Garantiza, a su vez, un seguimiento de todas aquellas actividades que se realicen en el litoral estableciendo mecanismos de mejora continua, en colaboración con todos los sectores del municipio y con otras Administraciones competentes y asegurando la evolución tanto en la calidad medioambiental del medio como en los servicios prestados.

El Ajuntament de Dénia busca con la implantación de un sistema de gestión de calidad y medio ambiente mantener e incluso restaurar y mejorar la diversidad biológica, la calidad del agua de mar, la flora y la fauna con que contamos en nuestro litoral, asegurando un ecosistema atractivo que pueda ser disfrutado por cualquier persona.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 en sus apartados a) y h) atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos –entre los que se encuentran las playas– y la protección de la salubridad pública, en los términos que determina la legislación estatal y autonómica.

La ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece como objeto de la misma la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar, señalando como fines de las actuaciones administrativas sobre el dominio público: garantizar su uso público sin más limitaciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas, regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su



naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico y conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de la vigente ordenanza, la experiencia acumulada en su aplicación y demandas actuales, hacen necesaria la revisión de la hasta ahora vigente Ordenanza municipal de gestión y seguridad en el uso, disfrute y aprovechamiento de las playas de Dénia, realizando determinadas modificaciones, aclaraciones y adiciones en la misma.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:

- a) Compatibilizar la normativa vigente en la materia, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión para las playas de Dénia, así como conseguir una mejora de la imagen turística de nuestro litoral, desarrollando y regulando de forma pormenorizada la Ley de Costas de acuerdo con las circunstancias, peculiaridades, usos y necesidades del municipio de Dénia.
- b) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por las personas usuarias de la playa en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.
- c) Regular las actividades que se practiquen en las playas promoviendo la protección ciudadana, el entorno medioambiental y la calidad de los servicios que se presten.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playa y/o cala, del término municipal de Dénia en aquellas competencias que no estén atribuidas al Estado o Generalitat Valenciana.

Artículo 3. Competencia.

La competencia en esta materia queda atribuida al Ajuntament de Dénia, sin perjuicio de las delegaciones que se atribuyan a las correspondientes Concejalías.

No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de Concejalías en lo que a la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar.

Artículo 4. Temporada de baño

Es el periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales.

A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo que reglamente la Alcaldía- Presidencia o Concejalía Delegada anualmente.

La Alcaldía-Presidencia establecerá los periodos y horarios de funcionamiento de los distintos servicios que se presten en las playas, tales como limpieza, seguridad, salvamento, socorrismo,

etc., atendiendo a las previsiones de asistencia de bañistas en éstas y según los pliegos de condiciones de los servicios adjudicados por el órgano de contratación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento establecerá en los pliegos de condiciones del correspondiente contrato, unos mínimos, intensificándose en atención a la asistencia de bañistas.

Artículo 5. Aplicación /Régimen jurídico

El Ayuntamiento de Denia, dentro del ámbito de gestión de los propios intereses municipales y con plena capacidad para el cumplimiento de sus finalidades, regula los diferentes aspectos y usos de sus playas, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, así como la siguiente normativa o normas que las sustituyan:

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Costas
- Decreto 58/2018, de 4 de mayo, por el cual se aprueba el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana (PATIVEL) y el Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana.
- Además de otra normativa sectorial vigente.

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicadas la legislación anterior y su desarrollo reglamentario, así como por analogía todas normas de carácter estatal, autonómico y municipal que vengán a regular cualquier aspecto mencionado en la presente ordenanza.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

Artículo 6. Definiciones

La Alcaldía-Presidencia, de acuerdo a la normativa vigente, decidirá los niveles en que clasificará sus playas y reglamentará su posible utilización, amparándose en los criterios técnicos que se dictaminen favorablemente por la Comisión Técnica de Playas.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

- a) Playas: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- b) Cala: Pequeña ensenada, con depósito de arena o guijarros, apta para el baño.
- c) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- d) Zonas de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.



En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.

e) Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente listadas.

f) Zona naturista o nudista: parte de la zona de baño de una playa, o cala, debidamente balizada y señalizada como tal, apta para el baño naturista o nudista.

El Ayuntamiento podrá solicitar a la Administración competente autorización para la delimitación de zonas en las playas para practicar el nudismo, las cuales deberán estar debidamente señalizadas aunque no impedirán su uso por el resto de personas ni la obligación para ellas de practicar el naturismo

g) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.

h) Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

i) Banderas de señalización de habilitación para el baño: Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1 x 1,20 metros. Las Banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:

· Verde: Apto para el baño.

· Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

· Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante, las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir, como pudieran ser las de medusas, u otras que por circunstancias imprevistas pudieran surgir a lo largo del tiempo, y que se establecerá durante la temporada de baño, previa información a los bañistas por los medios que el Ayuntamiento considere más adecuado.

La ausencia de Bandera (de los tipos verde, amarilla y roja) en una playa significa a priori que no existe servicio de salvamento y socorrismo.

j) Animal de compañía: Todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

k) Pesca marítima de recreo: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/ a o para finalidades benéficas y/o sociales.

La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 7. Apercebimientos

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercebir verbalmente a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

Artículo 8. Señalización preventiva.

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas y calas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

- a) Nombre del Municipio.
- b) Nombre de la playa, cala o porción de costa.
- c) Ubicación física y características de la playa o cala en la que se encuentra (Longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia.
- d) Un pequeño croquis de los diferentes servicios de que dispone la playa particularizando la situación de pasarelas para personas discapacitadas, teléfonos, duchas, aseos, etc.
- e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas: banderas, señales, señales acústicas, etc.
- f) Accesos a la playa o cala: peatonal, para vehículos o para barcos. Accesos para discapacitados, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.
- g) Accesos para discapacitados, con especial descripción de los accesos para vehículos de emergencia
- h) Número de teléfono de emergencias.
- i) Dónde se encuentran los puestos de socorro más cercanos.
- j) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.
- k) Tipo de uso de la playa o cala, conforme se determine en la reglamentación correspondiente.

Se procurará su colocación en los accesos a las zonas determinadas.

En el caso de que la playa tenga servicio de vigilancia, se añadirá además de lo anterior, los horarios de cumplimiento y prestación de dicho servicio, conforme a lo prevenido en el correspondiente contrato de prestación del servicio público de asistencia, salvamento y socorrismo en las playas de Dénia.



La cartelería se ha de respetar. Está prohibida la realización de pintadas, poner adhesivos y otras actividades que supongan su deterioro.

TÍTULO II NORMAS DE USO

Artículo 9. Uso común.

Constituyen las playas y calas un bien de dominio público. Las personas usuarias guardarán el debido civismo respecto a las demás personas usuarias, el medio ambiente y el mobiliario urbano. Asimismo, contribuirán a la seguridad y buen funcionamiento de los servicios de las zonas de baño, acatando debidamente los consejos e indicaciones que les sean dados por los servicios del Ayuntamiento y la Policía Local de Dénia.

La utilización de las playas o calas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente ordenanza.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa o cala, y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar, un uso diferente al que les es propio, a los lava-pies, aseos ubicados en las playas, así como limpiar los utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro productor detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá al fin para el cual está destinado.

Las instalaciones que se autoricen en las playas y/o calas, serán de libre acceso público, salvo que, por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas o calas.

Artículo 10. Necesidad de autorización

La realización de cualquier tipo de actuación o disposición de objetos, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización, licencia o permiso por el órgano o administración competente en razón de la materia correspondiente.

Queda prohibida la realización de cualquier actividad lucrativa dentro de la playa, cala o zonas adyacentes sin permiso.

Artículo 11. Prohibiciones en orden a la seguridad

En orden a la seguridad de las personas usuarias de las playas y calas, y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

- a) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa o cala (arena, piedras o rocas) o cualquier otra actividad que implique el uso del fuego.
- b) El uso de material pirotécnico sin autorización municipal expresa.

c) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas y calas. Se excluye el suministro de excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.

d) Cocinar o realizar servicio de catering (servicios de suministro de comidas y bebidas) en las playas y calas.

e) No se permitirá el uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales, cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a las demás personas usuarias de las playas. Queda terminantemente prohibido realizar cualquier tipo de ruido, a partir de las 12 horas de la noche, que cause molestias al vecindario, exceptuando aquellos actos que sean autorizados por el Ayuntamiento.

TÍTULO III DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

Artículo 12. Mantenimiento de la limpieza

La limpieza de playas se realizará teniendo en cuenta los criterios establecidos para cada una de las playas del municipio por la normativa sectorial vigente.

En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento de Dénia en relación a la limpieza de las playas o calas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

a) Limpieza manual. Retirada de las playas o calas de todos aquellos residuos que se entremezclen con los materiales sueltos (arena, grava, etc) de su capa superficial o dispuestos en la misma.

b) Limpieza de la zona de dunas o estructuras vegetales existentes

La limpieza de las dunas existentes en el tramo de playa deberá realizarse de forma manual, teniendo especial cuidado en no pisar las especies vegetales existentes. No se retirará ninguna planta de las dunas.

c) Vaciado, limpieza y mantenimiento de papeleras dispuestos en las playas o calas y traslado de su contenido a vertedero.

La limpieza de las papeleras incluirá:

- Retirada de bolsas y sustitución por nuevas cuando no se puedan reutilizar.
- Retirada de los residuos que puedan ser depositados junto a las papeleras

La limpieza de las papeleras será realizada con trapos no podrán utilizarse en ningún momento productos químicos o detergentes.

d) Mantenimiento y limpieza de las infraestructuras.

Pasarelas



Las pasarelas deberán ser barridas para eliminar la arena que se deposita sobre ellas y levantarse con el fin de eliminar los residuos que pueden caer a la arena. No serán fregadas nunca con productos químicos.

Lavapiés

Deberán limpiarse con rastrillos, eliminando los restos de arena que existan sobre su superficie

No podrán utilizarse en su limpieza detergentes ni productos químicos.

e) Limpieza mecánica de la playa

Las máquinas limpia-playas deberán pasar por las playas de arena seca

Se respetarán las infraestructuras dunares existentes, evitando dañar las estructuras vegetales existentes.

Se realizarán volteos en la arena mojada con el fin de evitar la proliferación de hongos o similares.

Se estudiará la posibilidad de dejar frente a estructuras dunares, algunas zonas de acumulación moderada de Posidonia oceánica en la orilla.

Las algas marinas constituyen un componente natural del ecosistema marino. La zona costera debe considerarse como un medio ambiente natural y vivo, no sólo como un 'activo' de la oferta recreativa local, que debe mantenerse limpio. Por ello, la gestión de las algas en la playa deberá realizarse de forma sensible, tanto a las necesidades del visitante como del mantenimiento de la biodiversidad litoral.

Las algas marinas son depositadas de forma natural por las mareas y las olas en la arena de algunas playas: se trata de algo inevitable y que debe ser aceptado, en tanto no se convierta en un claro perjuicio para las personas usuarias de la playa.

Ello significa, en la práctica, que debe evitarse que se acumulen hasta un punto en que puedan constituir un peligro o resultar claramente desagradables para el público.

Sólo si llega a hacerse totalmente necesario retirar las algas o cualquier otra vegetación (no protegida) marina, deberá realizarse de forma sostenible con el medio ambiente.

Así en algunos lugares, se dejan secar las algas marinas para su posterior uso como fertilizante o como estabilizador de dunas. Puesto que esto constituye una buena práctica, no debe ser desalentada, aunque también es necesario asegurar que no cause perjuicios claros a las personas usuarias de la playa.

f) Residuos especiales como restos o cadáveres de animales marinos muertos, enseres, restos de embarcaciones, o cualquiera que pudiese llegar a la playa o cala arrastrada por el mar.

El ayuntamiento dispondrá por sí mismo, o bien a través de las diferentes empresas concesionarias de prestación de servicios en playas, de la instalación de papeleras a lo largo de toda la playa o cala, dependiendo de las necesidades de cada zona.

Artículo 13. Depósito de residuos

Los vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la playa y cala. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.
- b) Enseres voluminosos, tales como sillas rotas, parasoles, toallas o esterillas, etc.
- c) Materiales vidrios (vasos, botellas, espejos, etc.).
- d) No se depositarán en ellos materiales de combustión.
- e) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando el desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.
- f) La basura antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.

Queda prohibido realizar cualquier tipo de vertido a la arena o al agua de mar

Artículo 14. Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido:

- a) Queda prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar nuestras playas y calas, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.
- b) Queda prohibida la extracción de cualquier tipo de áridos y dragados en las playas y calas del término municipal de Dénia, salvo lo dispuesto para regeneración y creación de las mismas, previsto en la legislación estatal de aplicación.
- c) Queda prohibido a las personas usuarias de la playa, cala o del agua de mar arrojar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en las mismas: muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc. debiéndose utilizar las papeleras o contenedor que se instalen a tal fin. Así mismo, queda prohibido, el abandono o depósito de objetos cortantes o punzantes, tales como anzuelos, jeringuillas, cristales, etc., que puedan causar lesiones en las personas, sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible, en su caso.
- d) Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras que al efecto se encuentren distribuidas por las playas y en los contenedores de R.S.U., vidrio, papel, cartón y envases ligeros que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a todas las playas.
- e) Desde el Ayuntamiento se realizarán campañas de concienciación ciudadana para evitar estas acciones tan perjudiciales. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además la persona infractora obligada a la recogida de los residuos arrojados.

Artículo 15. Limpieza servicios temporada



Los titulares de los servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de la mismas con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los restos en los contenedores habilitados para ello.

Los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Dénia para depositar las basuras provenientes del desarrollo de su actividad, gestionándolos de acuerdo con las exigencias de las normas ISO 9001 y/o 14001, si estuvieran implantadas.

Artículo 16. Otras prohibiciones

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

- a) La evacuación (deposición, micción, etc) en el mar o en la playa.
- b) Lavarse en el mar, en la playa o cala, utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

En caso que se instalen aseos públicos se utilizarán correctamente y se sancionará su uso diferente al que les es propio como, jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

Artículo 17. Prevenciones de la salud y seguridad

- a) No está permitido el acceso a las playas y calas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para las personas usuarias que supone la eventual rotura de uno de estos envases.
- b) Los pescadores y pescadoras, de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de la presente Ordenanza, podrán realizar en las zonas habilitadas sus faenas de limpieza de artes y enseres así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores próximos a la playa o cala.
- c) Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato residuos y proceder a su depósito, conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de la sanción que le pueda corresponder.
- d) En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad, ya sea permanente o temporal, sus responsables deberán mantener durante el ejercicio de las mismas, las debidas condiciones de limpieza y salubridad.
- e) Con el fin de facilitar la limpieza de las playas, durante la temporada de baño no se permitirá la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza dentro del periodo horario que reglamentariamente se establezca.
- f) La evacuación de los residuos referidos en el artículo 14, así como cualquier otro, se hará obligatoriamente en el tipo de envases y recipientes normalizados que se establezcan. Éstos se deberán depositar en los contenedores habilitados para la recogida selectiva de residuos dispuestos en su entorno.

Artículo 18. Bebidas alcohólicas

No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en paseos, zonas peatonales adyacentes y demás vías públicas, salvo en los lugares de ésta en los que esté debidamente autorizado.

CAPÍTULO II DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 19. Medidas a adoptar

- a) Las personas usuarias tendrán derecho a ser informadas por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño, de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.
- b) A tal fin el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las calidades de las aguas del baño.
- c) El Ayuntamiento dará la publicidad necesaria de los informes sobre la calidad de las aguas que se emitan durante la temporada de baño.

CAPÍTULO III DE LA SENSIBILIZACION MEDIOAMBIENTAL

Artículo 20. Campañas divulgativas

El Ayuntamiento por sí mismo o a través de la empresa concesionaria del servicio de limpieza de playas u otras, podrá realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante las acciones divulgativas que estime oportunas.

Artículo 21. Playas sin humo

El Ayuntamiento con la voluntad de crear espacios saludables para la ciudadanía, preservados de los efectos nocivos del tabaco y de sus residuos, podrá delimitar y señalar zonas de playa y/o cala libre de humo con los siguientes objetivos:

1. Sensibilizar a la población del perjuicio del consumo del tabaco, así como de los efectos medioambientales de las colillas en las playas y de los beneficios de una vida sin tabaco.
2. Des-normalizar el consumo de tabaco y productos del tabaco.
3. Promover la participación de la población, a través de la coordinación con las entidades locales, para el fomento de espacios libres de humo.
4. Potenciar entornos de vida saludable.
5. Promover ocio y turismo saludable.

TÍTULO IV DE LOS EMPLAZAMIENTOS E INSTALACIONES TEMPORALES Y ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO I DE LOS EMPLAZAMIENTOS E INSTALACIONES TEMPORALES

Artículo 22. Instalaciones

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación deberá contar con la preceptiva autorización municipal y reunir las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza y la legislación específica que regule la actividad que se pretende ejercer.



Es potestad del Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, y con el fin de alcanzar el objetivo previsto en esta Ordenanza, establecer las zonas en donde emplazar y ejercer los distintos servicios y actividades en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza y sin perjuicio que pudieran disponer otras administraciones competentes en la materia.

Artículo 23. Autorizaciones temporales y licencias

En lo que respecta a las autorizaciones temporales y licencias, esta Ordenanza se remite a las disposiciones municipales ya existentes al respecto y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento.

La forma de adjudicación de Instalaciones Temporales de Playas por el Ajuntament de Dénia vendrá determinada por la forma de contratación local establecida en los pliegos de condiciones económico administrativas aprobados al efecto, dentro de los procedimientos establecidos en la legislación vigente en cada momento para la contratación de las Administraciones Públicas y las normas que la desarrollan, así como las disposiciones de régimen local que sean de aplicación

El Ajuntament de Dénia dentro del ámbito de los intereses que le son propios, determinará, las necesidades existentes de instalaciones temporales en las playas, y en su caso, de acuerdo con estas necesidades establecerá el procedimiento legalmente establecido para la gestión directa o indirecta de estos servicios.

Las adjudicaciones efectuadas para la gestión indirecta de la explotación de servicios temporales en las playas quedarán condicionadas a la autorización del Servicio Provincial de Costas.

No se permitirá la delimitación, por los particulares, de la zona objeto de concesión.

Todos los elementos que se instalen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán responder a los requisitos de homologación de acuerdo a su normativa específica de normalización. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

Las adjudicaciones efectuadas para la gestión directa de la explotación de servicios de temporada en las playas quedarán anualmente condicionadas a la autorización y requisitos que pueda establecer la Demarcación Provincial de Costas, así como por el contrato de adjudicación de la concesión y por la normativa reguladora específica de la actividad o servicio que se pretende desarrollar.

Artículo 24. Obligaciones de la persona adjudicataria

Será obligación de la persona titular o concesionaria mantener las instalaciones y elementos permanentes en las debidas condiciones de seguridad e higiene previstas en el correspondiente pliego de prescripciones técnicas que rige la contratación de la explotación de los servicios de temporada.

Desde el primer día de funcionamiento de la actividad, la persona titular de la concesión está obligada a rellenar los registros correspondientes a las normas de calidad y medio ambiente implantadas en las playas de Denia, y al cumplimiento del contenido de las mismas, sin perjuicio del contenido de las licencias y autorizaciones que le son de aplicación.

Artículo 25. Accesos y obras fijas

Se debe respetar, en todo momento, los accesos peatonales, escaleras de accesos, puestos de salvamento y socorrismo, rampas, etc.

No se permitirá obra fija en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, salvo la previamente autorizada, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad, sea cual sea, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

Artículo 26. Soportes publicitarios.

Respecto a los soportes publicitarios y la publicidad comercial, en general, en la zona de dominio público, ésta se ajustará a lo establecido en el artículo 81. Publicidad, del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, o en su caso por la legislación vigente que le sea de aplicación.

“1. Está prohibida la publicidad permanente a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

Excepcionalmente, y en las condiciones que se establecen en los apartados siguientes, se podrá autorizar la publicidad siempre que sea parte integrante o acompañe a instalaciones o actividades permitidas en el dominio público marítimo-terrestre y siempre que sea compatible con su protección (artículo 38.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Se podrá autorizar la publicidad cuando sea compatible con la protección del dominio público marítimo-terrestre y no menoscabe su uso ni implique riesgo para la vida, salud o seguridad para las personas.

3. No se podrá autorizar la publicidad por medios acústicos o audiovisuales cuando interfiera o menoscabe los usos comunes del dominio público marítimo-terrestre.

4. Se podrá permitir, con carácter excepcional, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, en los siguientes supuestos:

a) Rótulos indicadores de establecimientos debidamente autorizados, siempre que se coloquen en su fachada y no supongan una reducción del campo visual generado por el volumen de la propia edificación o instalación. En las mismas condiciones, podrán admitirse rótulos o carteles de otras marcas expedidas en el establecimiento

b) En las vallas cuya colocación resulte necesaria para la funcionalidad de la instalación o para el desarrollo de actividades.

c) Elementos publicitarios de los patrocinadores de las actividades lúdicas o deportivas que estén debidamente autorizadas, siempre que se integren o acompañen a los elementos autorizados para su realización.

Los medios publicitarios utilizados no podrán implicar una reducción adicional del campo visual, producir ruido ni vibraciones ni romper la armonía del paisaje.

5. También estará prohibido, cualquiera que sea el medio de difusión empleado, el anuncio de actividades en el dominio público marítimo-terrestre que no cuenten con el correspondiente título administrativo o que no se ajuste a sus condiciones (artículo 38.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).”

CAPITULO II ACTIVIDADES TEMPORALES EXTRAORDINARIAS

Artículo 27. Actividades temporales extraordinarias



Se consideran actividades temporales extraordinarias en las playas aquellas que de acuerdo con la naturaleza de la actividad y dirigidas a las personas usuarias de las playas, se realicen de manera ocasional, con fecha y espacio determinado.

La realización de cualquier actividad o instalación temporal extraordinaria en las playas de Dénia quedará sujeta a la obtención de autorización administrativa municipal, sin perjuicio de la obtención previa de autorización del Servicio Provincial de Costas u otra Administración con competencia en la materia referida.

Queda prohibida la realización de cualquier actividad lucrativa dentro de la playa o zonas adyacentes sin autorización de los órganos y administraciones competentes.

TÍTULO V DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

CAPÍTULO I DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Artículo 28. Servicio público de vigilancia, salvamento y socorrismo.

El Ayuntamiento proveerá de un servicio de vigilancia, salvamento y socorrismo en playas y calas, en función de las necesidades de cada playa, atendiendo a las directrices futuras de mejora del servicio en cuanto a cobertura espacial, temporal y medios.

El servicio de salvamento y socorrismo estará formado por un conjunto de medios humanos y materiales que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación, seguridad y protección.

Las funciones, actividades, requisitos, tipos de puntos de vigilancia, puestos de primeros auxilios, que desarrollarán las entidades contratadas para fines específicos, relacionadas con la asistencia y salvamento se regirán por los correspondientes Pliegos de condiciones que rigieron la contratación.

Artículo 29. Puntos de vigilancia y observación.

Dependiendo de las características de los sectores de playa a vigilar se habilitarán dos tipos de puntos de vigilancia de la zona de baño:

a) Torres de Vigilancia. Son aquellas que por su altura y características constructivas se podrán disponer en sectores donde la afluencia de personas usuarias es alta o en horarios de máxima afluencia. No obstante, se dará el correspondiente servicio de vigilancia procurando la ocupación de las Torres de Proximidad.

b) Torres de Proximidad. Son aquellas que se dispondrán como complemento indispensable de las anteriores. Su ubicación dependerá de las necesidades del servicio de vigilancia y a criterio de la Coordinación del Servicio.

Artículo 30. Mástiles para señalización de banderas.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa que izarán las banderas de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 i) de esta Ordenanza.

Artículo 31. Prohibiciones

Para garantizar la seguridad de las personas, así como la de quienes realicen tareas de salvamento, en su caso, se seguirán las siguientes normas:

a) Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, así como aquellas zonas balizadas por el servicio de salvamento y socorrismo mediante banderines de color rojo, cuando la situación del mar sea desfavorable o debido a otras causas.

Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo o dentro de los espacios de prohibición de baño debidamente balizados, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

b) En caso de bandera amarilla, queda prohibido el baño o natación de menores (salvo que se encuentran acompañados de sus progenitores o tutores), y de personas discapacitadas. Las demás personas deberán sujetarse a las recomendaciones del personal encargado de la vigilancia o salvamento, que podrá recabar la presencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad para denunciar a los infractores.

c) El público bañista queda obligado a seguir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de vigilancia, salvamento y socorrismo, así como cuantas disposiciones existentes o que puedan dictarse en lo sucesivo por los organismos competentes.

d) Las personas que deseen bañarse fuera de la temporada de baño o fuera del horario establecido para los servicios de salvamento y socorrismo, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad.

También lo harán bajo su exclusiva responsabilidad, aun bañándose dentro de la temporada de baño y dentro del horario establecido para los servicios de salvamento y socorrismo siempre que lo hagan:

- Sin seguir las orientaciones e indicaciones del servicio de salvamento y socorrismo.
- Fuera de las zonas balizadas para el baño o señalizadas como tal.

Artículo 32. Vehículos.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo de acuerdo a lo establecido en el Título VIII de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD

Artículo 33. Balizamiento de las zonas de baño.

Los balizamientos que efectúe el Ayuntamiento en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con la normativa y disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 34. Medidas extraordinarias y urgentes

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la Autoridad Municipal competente, a través de sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, tiendas de campaña, parasoles, sillas, hamacas, etc.



Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

La Autoridad Municipal competente, a través de los Agentes de la Policía Local, por razones de urgente necesidad, que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y/o bienes, podrá adoptar las medidas necesarias y adecuadas, tales como proceder al desalojo de las zonas de baño y playas, cuando así este justificado.

De igual forma, podrá limitar o impedir el baño, de acuerdo con la señalización correspondiente, cuando la situación del mar, presente un estado que lo haga aconsejable.

Las instrucciones dadas por la Autoridad Municipal competente, a través de sus agentes de la autoridad, con objeto de garantizar la Seguridad Ciudadana en las playas, calas y zonas adyacentes, referidas en la presente Ordenanza, así como por la reiterada vulneración de las normas de uso y comportamiento establecidas, que puedan suponer un riesgo para las personas así como para el resto de personas usuarias, podrán dar lugar a la remisión del correspondiente atestado policial a la Autoridad Judicial, para su posible valoración como infracción penal

TÍTULO VI DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 35. Objeto

El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

Artículo 36.

Se prohíbe, en temporada de baño, el acceso, circulación, permanencia o baño de animales domésticos, de compañía o ganado en las playas y calas, a excepción de los perros destinados a salvamento o auxilio, y los de asistencia a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Fuera de la temporada de baño, se permitirá la presencia de animales domésticos, de compañía o ganado con las limitaciones previstas en la normativa sectorial vigente. Estos animales deberán ir atados con correa y controlados.

Artículo 37.

La presencia de perros de asistencia, se refiere a aquellos que han sido adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos, y han concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos 4º y 6º de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades.

Artículo 38.

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en la playa.

En cualquier caso, la persona conductora del animal está obligada a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

TÍTULO VII DE LA PESCA

Artículo 39. Condiciones de pesca

En las zonas de baño y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca deportiva desde la orilla de la playa, y desde los espigones, excepto entre las 21:00 y las 7:00 horas, ambas inclusive, siempre que no afecten al normal desarrollo del servicio mecánico de limpieza de la playa, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de las personas usuarias.

No obstante, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de personas usuarias en la playa.

En todo caso, este tipo de pesca se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 41/2013, de 22 de marzo por el que se establecen las normas sobre pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana.

Las calas rocosas de Les Rotes se encuentran incluidas en la Reserva Marina del Cabo de San Antonio. Dentro de sus límites se prohíbe la pesca y la recolección de organismos marinos, flora y fauna marina, sin la correspondiente autorización. (DECRETO 19/2015, de 13 de febrero, del Consell, por el que se regula la Reserva Marina de Interés Pesquero del Cabo de San Antonio o norma que lo sustituya)

Los pescadores y pescadoras tendrán que llevarse los residuos que generen y dejar el lugar ocupado libre de los mismos, incluyendo los restos de material en desuso de pesca, tales como anzuelos, hilos, redes, etc., ya que suponen un peligro para los bañistas.

Artículo 40. Autorizaciones

En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc., podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Dénia. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Artículo 41. Prohibiciones.

En orden a la protección y seguridad de las personas usuarias de la playa o cala, se prohíbe:

- a) La entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores y pescadoras submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
- b) La pesca durante toda la festividad de San Juan, así como en las noches de disparo de fuegos de artificio, dentro de la franja horaria nocturna de 21:00 a 2:00 horas ambas inclusive, o en otros actos que se establezcan reglamentariamente por el Ayuntamiento, que induzcan la permanencia o uso de personas en las playas o calas.
- c) La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que pueda suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

TÍTULO VIII CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS Y CALAS.

Artículo 42. Vehículos



Queda prohibido en toda la playa o cala, el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal, incluidas las bicicletas. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados.

Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando proceda.

Artículo 43. Excepciones

La prohibición a que se refiere el artículo anterior, tampoco será de aplicación a aquellos vehículos que, con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas o calas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas.

Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa las sillas de minusválidos, así como también la utilización en el agua del mar de aquellos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar las propias personas usuarias y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de personas usuarias

Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la playa o cala, y zona de baño de las mismas, debiendo retirarse una vez terminado la actuación que motivó su acceso a la referida playa, cala o zona de baño.

TÍTULO IX ACAMPADAS EN LA PLAYA

Artículo 44. Acampadas

Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en todas las playas y calas de nuestro litoral. Para una mejor utilización y disfrute de nuestra playa, calas, etc. Sólo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas y mesas de complemento.

Artículo 45. Instalaciones irregulares

- a) Queda prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el punto anterior, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa o cala.
- b) La Policía Local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales. Igualmente podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, etc, que estén oxidadas para evitar cualquier tipo de posible contaminación.
- c) Una vez retirados dichos elementos o depositados en dependencias municipales, sólo podrán ser devueltos cuando presenten un justificante que acredite su propiedad.
- d) Independientemente de lo anteriormente establecido, la persona infractora deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

Artículo 46. Ocupaciones no autorizadas

Queda prohibida cualquier actividad u ocupación de la playas y cala, no autorizada expresamente que suponga un obstáculo o impedimento de las labores ordinarias de los servicios de limpieza y, en especial, pernoctar en las playas en cualquier época del año.

TÍTULO X DE LA VARADA DE EMBARCACIONES Y NAVEGACIÓN EN ZONA DE BAÑO.

Artículo 47. Zonas balizadas

a) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad. Éstas, no deberán superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

b) En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa. Dentro de esta zona no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones adecuadas para evitar riesgos a la seguridad humana.

c) El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas náuticas, previa autorización del Servicio Provincial de Costas, señalizándolas y balizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente.

d) La varada de embarcaciones en la playa se realizará en los lugares y fechas debidamente estipulados y señalizados por el Ayuntamiento, previa autorización del Servicio Provincial de Costas. El Ayuntamiento procederá a la retirada de las embarcaciones que varen fuera de estas zonas, levantándose la correspondiente acta. Para la retirada de la embarcación del depósito municipal se deberá abonar los correspondientes gastos que hayan ocasionado dicho depósito.

e) No se permitirá el arrastre de embarcaciones o medios flotantes sobre las pasarelas para su acceso al mar.

Artículo 48. Prohibiciones

a) Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, o elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos, hamacas y similares.

b) Queda prohibido el fondeo en cualquier zona de baño y la varada de cualquier artefacto en el interior de los canales balizados del término municipal de Dénia, en los que si se permitirá exclusivamente el embarque o desembarque de personas. La Policía Local procederá a la retirada de las embarcaciones que estén fondeadas en estas zonas, levantándose la correspondiente acta. Para la retirada de la embarcación del depósito municipal se deberá abonar los correspondientes gastos que haya ocasionado dicho depósito.



Quienes vulneren dichas prohibiciones deberán desalojar de inmediato la zona de baño, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que se incoe el correspondiente expediente sancionador por el organismo competente.

c) En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación, se requerirá a la persona infractora, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo de la persona infractora titular, depositándose en recinto municipal.

d) Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificada a la persona infractora titular, por no localización de la misma, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el personal inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada.

e) En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la agente de autoridad para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

f) En todos los casos antes relatados en que no esté presente la persona infractora o titular, al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

g) No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el objeto, artefacto o elemento, no reúna las condiciones funcionales o este deteriorado se procederá conforme a la legislación en materia de residuos.

h) Cuando el objeto, artefacto, o elemento retirado permaneciera más de 2 meses depositado en recinto municipal, se considerará abandonado; procediéndose en este caso de igual forma que con los vehículos abandonados.

En aquellas embarcaciones o artefactos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de la persona titular, se requerirá a ésta, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el término de quince días retire la embarcación del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

La persona titular del objeto podrá retirar el mismo de los almacenes municipales, una vez acreditada su titularidad y previo pago de las correspondientes tasas independientemente del procedimiento sancionador que se incoará cuando así proceda

Artículo 49. Normas de navegación

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

TÍTULO XI DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO

CAPÍTULO I DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 50. Juegos y zonas de juegos.

- a) El paseo, la estancia o el baño en la playa, cala o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.
- b) El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar siempre que no supongan una molestia para el resto de las personas usuarias o que la dimensión de la playa o cala lo permita.
- c) Se permiten las actividades culturales, deportivas o lúdicas que las personas usuarias puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidas en el Plan de Playas y Calas o que estén debidamente balizadas o sean visibles al resto de personas usuarias. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

CAPÍTULO II DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES

Artículo 51. Surf, Windsurf y Kitesurf.

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se podrán habilitar canales, autorizados o promovidos por el Ayuntamiento, sin perjuicio de los permisos de otras administraciones competentes, adecuadamente señalizadas, para el acceso o la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de personas usuarias. No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice dentro del horario permitido, quedará supeditada a la ausencia de personas usuarias en las zonas de agua de baño donde se esté practicando dicha actividad.

En las zonas de baño, en caso excepcional, tales como los concursos, podrá autorizarse las prácticas deportivas citadas. Los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Queda prohibido bañarse en los canales habilitados, debidamente señalizados, para el acceso o la práctica de la actividad deportiva de surf, windsurf, kitesurf u otros deportes similares.

En todo caso se deberá en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente.

TÍTULO XII DE LA VENTA NO SEDENTARIA Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 52. Venta ambulante

Se considera venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

En las playas está prohibida la venta ambulante y las promociones comerciales, así como la prestación de cualquier servicio carente de la preceptiva autorización.

Artículo 53. Medidas



La autoridad municipal o sus agentes, podrán requisar la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa o cala.

Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad, salvo lo dispuesto para los productos perecederos, para los que, en caso de decomiso, se procederá a su destrucción.

Independientemente de lo anteriormente expresado, la persona infractora deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

Artículo 54. Prohibiciones

a) Se prohíbe la venta no sedentaria de aquellos productos cuya normativa específica así lo establezca y todos aquellos carentes de una autorización municipal específica en particular, bebidas e y productos alimenticios en general. No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en las playas y calas, paseos, zonas peatonales adyacentes y demás vías públicas, salvo en los lugares de ésta, en los que esté debidamente autorizado.

No obstante lo anterior, queda expresamente prohibido, sin excepción alguna la realización de la actividad popularmente conocida como “botellón” en todas las playas, calas y zonas adyacentes de las mismas en todo el término municipal.

b) Queda terminantemente prohibida la prestación de servicios de masaje, relax y similares, fuera de las zonas habilitadas al efecto, y siempre que no dispongan de la correspondiente autorización municipal.

c) Así mismo, queda prohibida la realización de figuras de arena, que suponga la ocupación de espacio público, con fines lucrativos, salvo que la misma, disponga de la correspondiente autorización municipal.

d) Con carácter general queda terminantemente prohibida la realización de cualquier tipo de actividad lucrativa, en las playas y calas del término municipal de Dénia, sin la preceptiva autorización municipal, y de cualquier otra administración competente por razón de la materia.

TÍTULO XIII RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 55. Consecuencias de las actuaciones infractoras

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por el órgano municipal correspondiente, dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 56. Restauración de la realidad alterada.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones a cargo de la persona infractora.

Artículo 57. Infracciones.

Se consideran infracciones las vulneraciones de las prescripciones contenidas en esta ordenanza sin perjuicio de lo establecido en cuanto a procedimiento sancionador por otras Administraciones competentes y Ordenanzas municipales.

a) Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.

b) Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Artículo 58. Infracciones leves.

a) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de personas usuarias.

b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de la persona usuaria de la playa que no se consideren graves en el artículo siguiente.

c) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a las demás personas usuarias de las playas o calas.

d) El uso indebido del agua de lava-pies así como, lavarse en ellas, en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.

e) Permitir el baño, el acceso o la presencia de animales domésticos, de compañía o ganado en la playa o cala, salvo los expresamente autorizados en el Título VI de esta Ordenanza, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

f) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa o cala.

g) La instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza dentro del periodo horario establecido.

h) La evacuación fisiológica en el mar, en la playa y/o en las calas.

i) La venta ambulante sin autorización expresa, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

j) La realización de esculturas de arena, sin autorización, o incumpliendo las condiciones de la misma o las de esta Ordenanza.

k) Prestar servicios de masaje, relax y similares sin autorización municipal.

l) Realizar actividades lucrativas sin autorización municipal.

- m) La circulación y/o estacionamiento de vehículos en la playa o cala.
- n) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.
- o) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio natural o la salud pública sean de escasa entidad.
- p) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.
- q) La acampada en la playa o cala.
- r) Pernoctar en la playa o cala.
- s) Practicar nudismo fuera de las playas o calas debidamente balizadas y señalizadas como tal.
- t) Acceder a las playas con envases de vidrio.
- u) Cocinar o practicar catering en las playas.
- v) El consumo de bebidas alcohólicas en paseos, zonas peatonales adyacentes y demás vías públicas en las que no esté debidamente autorizado.
- w) Efectuar publicidad en las playas o calas, salvo los supuestos autorizados.
- x) Bañarse o practicar el buceo en los canales de acceso debidamente balizados y señalizados.
- y) No permitir los titulares de las explotaciones la utilización de los canales de lanzamiento y varada por los artefactos flotantes o embarcaciones privadas.

Artículo 59. Infracciones graves.

- a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.
- c) Hacer fuego en la playa o cala, así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.
- d) Practicar la pesca en lugar, horario o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, el uso de escopeta submarina o arpón así como cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.
- e) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de las personas titulares de los servicios de temporada de la playa o cala, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- f) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión por parte de las personas usuarias de las playas.

- g) La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.
- h) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin, así como su arrastre por las pasarelas.
- i) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento recogidas en el Título V de la presente Ordenanza.
- j) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.
- k) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.
- l) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.
- m) La reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en un año.
- n) La venta o suministro de bebidas alcohólicas en paseos, zonas peatonales adyacentes y demás vías públicas en las que no esté debidamente autorizada.
- o) El abandono o depósito de objetos cortantes o punzantes, tales como anzuelos, jeringuillas, cristales, etc., que puedan causar lesiones en las personas.
- p) La extracción de áridos o dragados en las playas o calas.

Artículo 60. Infracciones muy graves:

- a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.
- c) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
- d) La circulación de embarcaciones no autorizadas en los tramos de costa balizados como zona de baño, o en los no balizados a una distancia menor de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.
- e) La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.
- f) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- g) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.
- h) Toda acción u omisión que provoque cualquier impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.



i) La reincidencia en la comisión de tres faltas graves en los últimos cuatro años.

j) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 61. Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros.
- b) Infracciones graves: multa desde 751,00 hasta 1.500,00 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.

Artículo 62. Graduación de las sanciones.

a) Para la graduación de las sanciones se atenderá conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los siguientes criterios:

- La existencia de intencionalidad o reiteración
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia por comisión en el término de un año además de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 63. Responsabilidad.

a) Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los progenitores, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

b) Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a las personas autoras, los titulares o propietarias de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

c) En relación a los animales, en ausencia de la persona propietaria, será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase o estuviera a cargo del animal.

d) Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 64. Procedimiento

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será aquél previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales que contendrá el planeamiento municipal de Dénia y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

a) Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

b) Esta norma entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el pleno del ayuntamiento al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.